



Recurso nº 450/2022 C. Valenciana 117/2022

Resolución nº 571/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F..M.L., Presidente del Comité de Empresa de ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. en el centro de trabajo de Calpe (Alicante), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calpe (Alicante)*”. Expediente: SER 01/2020 convocado por el Ayuntamiento de Calpe, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se reinicia el procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, siendo en fecha 16 de marzo de 2022 cuando se publica de nuevo en la Plataforma de Contratación del Estado tanto el Anuncio de licitación del contrato de “*servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calpe (Alicante)*”. Expediente: SER 01/2020, como los pliegos rectificados relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP (documento nº 67 E.A), y reabriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 20 de abril de 2022, a las 10.00 horas.

En fecha 12 de abril de 2022 por parte del Pleno del Ayuntamiento se acordó la suspensión del procedimiento a la vista de la presentación del recurso especial 425/2022

Segundo. En fecha 12 de abril de 2022, D. F..M.L., Presidente del Comité de Empresa de ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. en el centro de trabajo de Calpe (Alicante), presenta Recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento, alegando, a tenor de su escrito, el incumplimiento del órgano de



Contratación de su deber de incluir en los Pliegos la información sobre personal a subrogar de conformidad con el art. 130 LCSP.

Tercero. El órgano de contratación responde a estas cuestiones en informe jurídico, de fecha 20 de abril de 2022, en el que vienen a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente tal y como consta en el escrito obrante al documento número 02 EA, y que se da por reproducido.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 20 de abril de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de abril de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. -El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 02/06/2021).

Segundo. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato de servicios, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.



Tercero. Con relación a la legitimación de los recurrentes conviene analizar si ésta efectivamente concurre en el recurso planteado. En este caso estamos ante un supuesto en el que la impugnación se interpone por un representante de comité de empresa de la actual prestataria del servicio que se licita, y respecto de la cual sí puede fundamentarse, interés legítimo, de acuerdo con la doctrina reiterada y asentada del presente Tribunal.

Como punto de partida, dispone el artículo 48 de la LCSP que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

La cuestión ha sido analizada por este Tribunal en varias resoluciones, como la reciente Resolución nº 86/21, de 29 de enero de 2021 en el que decíamos (al igual que en las nº 67/2014, 935/2014, 184/2015, 672/2019) que: *“Para precisar el alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores -como es el supuesto que nos ocupa-, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. En este sentido, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado en numerosas resoluciones. Valga citar la Resolución 290/2011, donde se expone en el fundamento de derecho cuarto que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de*



un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (...). La alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio del recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación (...). En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación (...). La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación".

Pues bien, en el presente caso, dado que el recurrente es representante legal de los trabajadores llamados a ser subrogados por la empresa que resulte adjudicataria del contrato que se licita, por cuanto es miembro del comité de empresa de la actual prestataria del servicio, y dado que el fundamento de la impugnación es, precisamente el contenido y condiciones de la subrogación, y la Cláusula del Pliego relativo a ello, de conformidad con el artículo 130 LCSP, ha de reconocerse legitimación activa al recurrente.

Cuarto. Sin embargo, el presente recurso ha de ser inadmitido por extemporáneo de conformidad con el artículo 55 d) de la LCSP. El recurso se ha interpuesto fuera del plazo legal concedido de quince días hábiles, incumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 b) de la LCSP, ya que los Pliegos impugnados se publicaron en la plataforma en fecha 16 de marzo de 2022, (documento 67 EA), y el presente recurso especial fue interpuesto con fecha de Registro de entrada de 12 de abril de 2022, tal y como puede comprobarse en los propios Justificantes de presentación adjuntos a la documentación del recurso especial.

Nada obsta a lo anterior el hecho de que con posterioridad a su publicación hayan existido preguntas o requerimientos, pues el concreto objeto de la impugnación es el contenido de los Pliegos en cuanto a la subrogación, (cláusula 15.2 PCAP), contenido conocido por la recurrente en el momento de su publicación, junto con las discrepancias que alega y el Pliego nunca ha sido modificado ni actualizado en ese aspecto. El



recurrente pudo conocer y acceder al contenido de los Pliegos impugnados desde el momento de su publicación en la Plataforma, y su interés y posibilidad en recurrir existe desde ese momento.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. F..M.L., Presidente del Comité de Empresa de ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.L. en el centro de trabajo de Calpe (Alicante), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calpe (Alicante)*”. Expediente: SER 01/2020, convocado por el Ayuntamiento de Calpe.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero.-Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.